



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 70-001-33-33-003-**2021-00101-00**
DEMANDANTE: ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ
Y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO
DEMANDADO: NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE
LOS PALMITOS (SUCRE)
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
ASUNTO: Auto – Remite por falta de jurisdicción.

Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo, solicitan la protección de los derechos e intereses colectivos de las personas con discapacidad visual y/o auditiva, presuntamente amenazados por la falta de instrumentos físicos con los que se pueda garantizar el “*actuar efectivo de la población con discapacidad*” en la edificación donde funciona la Notaría Única del Círculo de Los Palmitos (Sucre).

Pues bien, revisada la demanda y los documentos requeridos, este Despacho **CONSIDERA** que es la Jurisdicción Ordinaria – Civil, quien debe conocer del presente asunto, tal como se pasa a explicar.

Una de las primeras garantías que integran el derecho fundamental al debido proceso es la de que el asunto sea juzgado por el juez competente. Esta garantía, vinculada con el derecho de acceso a la justicia, es la que se conoce como de juez natural y exige: (i) la preexistencia del juez y (ii) la determinación legal y previa de su competencia en abstracto, incluso si es una competencia especial o por fuero¹.

En efecto, el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, señala:

“ARTICULO 15. JURISDICCION. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de

¹ Tribunal Administrativo de Sucre, providencia del 17 de junio de 2021, Rad. 2020-00023-00.

conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

*En los demás casos, conocerá la **jurisdicción ordinaria civil**."*

La disposición descrita define claramente que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de las demandas, en ejercicio de la acción popular, cuando provenga de actos, acciones u omisiones de una entidad pública o persona privada que ejerza funciones administrativas; en los demás eventos, su conocimiento corresponderá a la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Civil.

En el presente caso, se advierte que los señores Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo, solicitan la protección de los derechos e intereses colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles **técnicamente**, la realización de **construcciones**, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas que regulan los derechos de las personas con discapacidad visual y/o auditiva, presuntamente amenazados por la falta de instrumentos físicos con los que se pueda garantizar el "*actuar efectivo de la población con discapacidad*" en la edificación donde funciona la Notaría Única del Circuito de Los Palmitos (Sucre), lo cual conduce la temática a considerar problemas de orden urbanístico respecto de un inmueble que se predica no responde a las reglas vigentes para la protección del grupo poblacional en comento.

En tal sentido, resulta pertinente aplicar el precedente sobre la materia, trayendo a colación una causa y objeto judicial similar². Al efecto, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura³ definió un conflicto negativo de jurisdicciones (Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal-Risaralda y Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué-Tolima), en los siguientes términos:

"Ahora bien, de lo relacionado en el expediente, se tiene que la entidad accionada es la Notaría Única de Coyaima, que si bien, no goza de personería jurídica, la misma es representada por el Notario, que como se dijo anteriormente, se encuentran sometidos a un régimen especial, es decir que en desarrollo del principio de descentralización por colaboración, son quienes ejercen una función pública, sin que ello signifique que adquiera carácter de servidores públicos o autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico.

² Cfr. Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Primera de Decisión Oral, Providencia del 8 de septiembre de 2020, Rad. 70001233300020190024200

³ Providencia del 30 de octubre de 2019, Rad. 110010102000201901748 00.

Así mismo, debe indicarse que el objeto de la Litis está relacionada con asuntos no propios de la función Constitucional de la Fe Pública, sino respecto del cumplimiento de las normas urbanísticas en relación con las instalaciones donde funciona la Notaría.

En tal orden, se trata de un asunto de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Civil, jurisdicción a la cual se le remitirá la presente actuación para lo de su cargo. En consecuencia, el competente para conocer de la demanda en cuestión, es el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA, a quien se le asignará.”

Bajo ese entendido jurisprudencial, como quiera que en la demanda no se reprocha la función notarial propiamente dicha⁴, ni tampoco aquella como modalidad de colaboración administrativa⁵, sino el acatamiento de las disposiciones urbanísticas y de protección a las personas con discapacidad visual y/o auditiva, frente a las instalaciones donde funciona la Notaría del Círculo de Los Palmitos y resaltando que el respectivo inmueble es particular⁶, no público, el Despacho considera que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no debe conocer del presente asunto, sino la Jurisdicción Ordinaria – Civil, tal y como ya lo ha delineado la jurisprudencia en los términos indicados.

Debe agregarse, que el artículo 20 del Código General del Proceso, atribuye la competencia a los Jueces Civiles del Circuito -en primera instancia- sobre “7. De las acciones populares y de grupo no atribuidas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, por ende, aplicando tal regla en sintonía con el precedente citado, el conocimiento, se itera, debe ser de la jurisdicción ordinaria.

Bajo ese orden de ideas, se declarará la falta de jurisdicción y se ordenará remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Civil, tal como lo dispone el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011:

⁴ Implica el ejercicio de la fe notarial, de allí deriva el valor jurídico y el alcance probatorio reconocido a los actos y declaraciones llevadas a cabo ante el notario, y a los hechos de los cuales éste da cuenta por haber ocurrido en su presencia. En tanto depositario de la fe pública, el notario está investido por el Estado de la autoridad necesaria para atribuir autenticidad a determinados actos y atestaciones. Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-029 de 2019.

⁵ Expresión de la descentralización por colaboración, porque se presenta en los casos en que el Estado decide acudir al apoyo de los particulares para el desempeño de algunas de sus funciones, bien sea cuando su actividad exige el concurso de personas con una formación especializada. Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-029 de 2019.

⁶ Según certificado de libertad y tradición y **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PRIVADO** enviado por la notaria Diana Lucia Peralta Narváez al correo institucional del juzgado.

"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declárese la Falta de Jurisdicción del Despacho, para tramitar el presente asunto, con fundamento en las consideraciones descritas.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido ante los Juzgados Civiles o Promiscuos del Circuito de Corozal. Háganse las anotaciones de rigor en el Sistema TYBA Siglo XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Jr Manotas Acuña
Juez
Oral 003
Juzgado Administrativo
Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3e9abd78dc151d15b3428a03f464ce33fb81a573b5239a62b8efd03
4abee1fa**

Documento generado en 15/09/2021 11:37:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>